



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **26 2023 00091** 01  
Demandante: José Antonio Murillo Estupiñán  
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.  
Llamadas en garantía: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y  
otros  
Magistrada Ponente: **Daniela de los Ríos Barrera**  
Link expediente: [11001310502620230009101](https://www.tribunaljudicial.gov.co/consulta-expediente/11001310502620230009101)

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**AUTO**

Previo a resolver los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones frente a la sentencia proferida el 27 de agosto de 2024, se resolverá sobre la solicitud impetrada por Colfondos (archivo 29 cuaderno primera instancia), en la que solicita la terminación del proceso con ocasión de la Ley 2381 de 2024 en cuyo artículo 76 se regula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.”*

Con ello, considera la demandada que ocurrió un hecho sobreviniente que conlleva a que se genere una carencia actual de objeto dentro del trámite procesal, puesto que la persona puede hacer uso de esta prerrogativa sin necesidad de acudir a instancias judiciales.

Sin embargo, para la Colegiatura el asunto sobre el cual versan las mencionadas disposiciones distan del objeto del presente litigio, puesto que en este proceso lo que se pretende es la declaratoria de la ineficacia

del acto jurídico del traslado, es decir que el traslado nunca tuvo efectos jurídicos.

En el caso del traslado de régimen previsto en la Ley 2381 de 2024 no se han concretado los efectos o lo que ocurre con los dineros de los aportes, sino que por el contrario la AFP sigue manejando los fondos, como no ocurre en los procesos de ineficacia, como el presente, en el que se busca que los aportes sean manejados por el RPM, hoy en día es administrado por Colpensiones.

De la misma manera, se debe indicar que hasta la fecha la parte actora no ha manifestado su voluntad de concluir el presente trámite, al punto que la propia AFP manifestó que intentó entablar comunicación con el demandante sin que ello fuese posible, y de cara a la nueva norma es la única legitimada para efectuar las manifestaciones que considere pertinentes, y en todo caso en sus alegatos de conclusión reitera su ánimo de continuar el proceso.

En el mismo sentido, debe señalarse que los artículos 312 a 317 del C.G.P. regulan las causales de terminación anormal del proceso, tales como la transacción y el desistimiento, sin que la solicitud de la entidad encaje en alguna de estas.

En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la solicitud de terminación del proceso por cuanto para la Sala la misma resulta improcedente.

## **SENTENCIA**

Procede la Sala Octava de Decisión Laboral a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las codemandadas Colfondos y Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Igualmente, la Sala estudiará el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, de conformidad al artículo 69 del C.P.T. y S.S., como quiera que la entidad fue condenada y la Nación funge como garante.

Prevía deliberación de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DEMANDA**

El señor **José Antonio Murillo Estupiñán** formuló demanda en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, para que se declare la

ineficacia del traslado del RPM entonces manejado por el ISS al RAIS efectuado por medio de Colfondos y que nunca estuvo afiliado a esa AFP, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones a aceptar el traslado y a actualizar la historia laboral, mientras que a Colfondos a trasladar todos los dineros recibidos tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, frutos e intereses, junto con sus rendimientos, así como anular su afiliación en el SIAFP. También solicitó se condene al pago de costas y agencias del proceso, lo extra y ultra petita (fls. 1 y 2 archivo 1).

### 1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Como fundamento de sus pretensiones informó que en el mes de agosto de 1997 fue trasladado del otrora ISS con destino a Colfondos, puesto que mientras estaba en su lugar de trabajo recibió una visita de un promotor del fondo que lo invitó a trasladarse, sin que en ese momento la AFP contara con personal experto en pensiones o el régimen de pensiones, sino que fue persuadido porque se le informó que en el RAIS se podría pensionar a cualquier edad, que el ISS se acabaría y se perderían los aportes efectuados a esa entidad. Adujo que esas afirmaciones carecían de sustento porque el 23 de noviembre de 2022, cuando estaba ad-portas de pensionarse, se le proyectó una mesada pensional de \$1.592.582 a los 62 años, por lo que cuando se trasladó se omitió el cumplimiento del deber de información ya que no le fueron puestos de presente los efectos jurídicos de su decisión, ni se le hizo un comparativo entre ambos regímenes pensionales. Refirió que como consecuencia, el 7 de diciembre de 2022 solicitó ante las demandadas la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen. Finalmente, expresó que cotizó al ISS 187 semanas desde 1992 y hasta el momento del traslado de régimen (fls. 2 a 4 archivo 1).

### 1.3. CONTESTACIONES

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda (archivo 10) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, argumentando que la afiliación del demandante a la AFP Colfondos se dio en cumplimiento de los requisitos legales para la época, sin que se advierta algún vicio en el consentimiento, siendo improcedente el traslado al encontrarse inmerso en la prohibición legal del artículo 2 de la Ley 797 de 2003. De igual modo, afirmó que en el presente caso es evidente la libertad de escogencia del régimen por parte del actor. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó **“prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, y la declaratoria de otras excepciones”**.

**Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** respondió la demanda (oponiéndose a la totalidad de las pretensiones archivo 11), argumentando que la afiliación del demandante acaeció en ejercicio de su libertad de escogencia, ya que los asesores del fondo le suministraron la información integral y completa respecto de las implicaciones de su traslado, las características del régimen y los demás aspectos que conforman el RAIS, y con ello no se puede concluir que el traslado haya sido nulo en la medida que cumplió con todos los presupuestos legales y no se puede dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica, máxime cuando un error de derecho no produce un vicio en el consentimiento. En consecuencia, propuso como excepciones de mérito las que denominó **“prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, prescripción, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.”**.

En auto del 12 de febrero de 2024 (archivo 12) se aceptó el llamamiento en garantía formulado por Colfondos a Allianz Seguros de Vida S.A. (fls. 50 a 55 archivo 11), Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. (fls. 102 a 107), la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (fls. 154 a 159) y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (fls. 317 a 322).

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** dio respuesta al gestor (archivo 14) oponiéndose a las pretensiones 1, 2, 8 y 9, argumentando que si bien no están dirigidas en su contra, Colfondos indicó que el traslado cumplió con los requisitos legales. Aunado a ello, refirió que no es procedente la condena en costas porque su vinculación al proceso obedece a que la parte actora alega su propio error para pretender la declaratoria de la ineficacia. No se opuso a las pretensiones 3 a 7, puesto que compete a las codemandadas pronunciarse sobre ello. Respecto del llamamiento en garantía, se opuso, arguyendo que la aseguradora no puede ser la llamada a retornar los valores de las primas de seguro, ya que con la expedición de las pólizas de seguro dichos amparos no dejaron de operar y brindó el cubrimiento a los afiliados de Colfondos. En consecuencia, como excepciones de fondo propuso las que denominó **“inexistencia de las obligaciones reclamadas; falta de causa para pedir; inexistencia de las obligaciones demandadas; cobro de lo no debido, buena fe contractual, prescripción, buena fe, inexistencia de causal de ineficacia o nulidad de la póliza colectiva de riesgo previsional, imposibilidad de llamamiento en garantía a póliza”**.

**AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** dio respuesta al libelo genitor (archivo 15) oponiéndose a las pretensiones, refiriendo que no se logró

acreditar que el consentimiento del demandante estuviera viciado, y pese a que no es la llamada para responder por las pretensiones, la afiliación a Colfondos se efectuó en legal forma y acorde con las formalidades legales vigentes. En consecuencia, propuso como excepciones de fondo las que denominó **“inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en favor del demandante, cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A. para la afiliación del demandante, las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía y genérica o innominada”**.

Respecto del llamamiento en garantía se opuso, en la medida que no existe obligación a su cargo de reintegrar a Colfondos la prima de seguro previsional, pues el contrato de seguro se suscribió con un objeto definido, no guarda relación con el objeto del proceso y solo con la ocurrencia del siniestro nacería la obligación a su cargo, lo cual no existió en el presente caso. Propuso como excepciones las que denominó **“improcedencia de restitución de prima a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. por la naturaleza del contrato de seguro, improcedencia de obligación de indemnización a cargo de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., no procede el llamamiento en garantía por falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro previsional, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía y la genérica o innominada”**.

**Mapfre Colombia Seguros Vida S.A.** respondió al escrito inicial (archivo 16) en el sentido de no oponerse ni allanarse a las pretensiones de la demanda al tener como sujetos pasivos a las AFP demandadas y a Colpensiones. No obstante, indicó que el demandante tomó la decisión de elegir el régimen pensional en el que quería estar y nadie más podría estar enterado de sus expectativas e intereses. En cuanto al llamamiento en garantía se opuso, por cuanto es improcedente el reembolso de las primas de seguros previsionales que fueron sufragadas en los términos de los artículos 20, 60, 70, 77, 108 y 109 de la Ley 100 de 1993. Como excepciones al llamamiento, formuló las de **“el llamamiento en garantía realizado a Mapfre es improcedente por cuanto Colfondos S.A. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones, inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP Colfondos S.A., en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente**

**devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados, a Mapfre no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante AFP Skandia y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y la de reconocimiento oficioso de excepciones”.**

**Allianz Seguros de Vida S.A.** contestó al escrito inicial (archivo 17) formulando oposición respecto de las pretensiones de la demanda que comprometan a la sociedad, ya que mediante póliza de seguro amparó, del 2 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2000, los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, mientras que lo pretendido en la demanda es responsabilidad de las entidades que administran el RAIS y el RPM. Aunado a ello, afirmó que no es posible que la aseguradora devuelva la prima ya que fue debidamente devengada con ocasión del riesgo futuro e incierto amparado. Como excepciones de mérito, propuso las que denominó **“excepciones formuladas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada, afiliación libre y espontánea del señor José Antonio Murillo Estupiñán al RAIS, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición de traslado del RAIS al RPM, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe, y la genérica o innominada”.**

Respecto del llamamiento en garantía se opuso al carecer de legitimación para fungir como garante de las obligaciones, ya que no son objeto del amparo, y en todo caso no es la aseguradora a la que le corresponde asumir el reembolso de las primas de seguro debidamente devengadas. Como excepciones de mérito del llamamiento propuso las que denominó **“abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aún cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recurso propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido”.**

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, pese a haberse notificado de la existencia del presente proceso (archivo 08), no se pronunció dentro del trámite.

## 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 27 de agosto de 2024 la Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró ineficaz el traslado de régimen del demandante, condenó a Colfondos a transferir a Colpensiones la totalidad de los valores que obran dentro de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros causados, sin que pueda descontar suma alguna de lo destinado al fondo de Garantía de pensión mínima, condenó a Colpensiones a aceptar dicha transferencia y contabilizar para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por el demandante, absolvió a las llamadas en garantía, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a Colfondos en favor del demandante y de las llamadas en garantía.

Para arribar a esa decisión, consideró que con las pruebas se acreditó la afiliación inicial del demandante al ISS y el posterior traslado a Colfondos, sin que del interrogatorio de parte se extraiga que la AFP le brindó la información suficiente, clara y oportuna, respecto de aspectos tales como el reglamento del fondo pensional o cómo acceder a este, el funcionamiento y las características del RAIS o una comparativa con el RPM. En cuanto a los emolumentos a devolver, acogiendo la sentencia SU 107 de 2024, no ordenó la devolución de los gastos de administración o las primas de seguros previsionales, pero sí de los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, ya que al no hacerse uso de este se generaría una desfinanciación del sistema. Así mismo, absolvió a las llamadas en garantía, teniendo en cuenta que no se ordenó la devolución de los seguros previsionales, y en todo caso el Juzgado nunca ha accedido a los llamamientos en garantía porque las pólizas aportadas no cubren los rubros objeto de litigio.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del **demandante** la apeló de manera parcial, solicitando que se condene a Colpensiones en costas de primera instancia, puesto que la decisión le fue desfavorable y procede su imposición acorde con los artículos 361 a 366 del C.G.P.

La apoderada de **Colfondos** formuló recurso de apelación solicitando que se revoque en su totalidad la decisión, ya que la AFP le ha garantizado a sus afiliados el acceso a la información, en cumplimiento de los deberes consagrados en la Ley 100 de 1993, por lo que el traslado fue objeto de una decisión espontánea, libre y voluntaria, como se registró en el formulario que era el único documento que se exigía para

la fecha, aunado a que se respetó el derecho de retracto, sin que este se ejerciera, lo que debe tenerse en cuenta como negligencia de su parte. Así mismo, refirió que no se aplicó proporcionalmente la carga de la prueba en virtud de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional. En todo caso, puso de presente que el artículo 113 de la Ley 100 de 1993 dispone los emolumentos que se deben devolver, sin que sea aplicable ordenar trasladar los rubros no enunciados, razones por las que se debe revocar la sentencia, inclusive la condena en costas.

A su turno, **Colpensiones** también apeló la decisión, argumentando que del interrogatorio de parte se desprende que el actor conocía las prohibiciones legales de trasladarse y admitió conocer la nueva norma que permite el traslado de régimen. Así mismo, en cuanto a la carga de la prueba señaló que no se puede solicitar la exhibición de documentos que no existían en ese momento, ya que para la época del traslado se debía suministrar la información sin que se debiera registrar por escrito, requisito que se satisfizo con el formulario de afiliación, y en todo caso el demandante no está amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En igual forma, solicitó tener en cuenta que el traslado fue efectuado de manera libre y espontánea, por lo que se la debe absolver de las condenas, sin imponerle costas a su cargo, puesto que la entidad es un tercero de buena fe que no tuvo relación con el traslado.

#### **4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Por haber resultado la sentencia adversa a Colpensiones y teniendo en cuenta que la Nación funge como su garante, se procederá al estudio de la misma en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad en los puntos que no fue apelada.

#### **5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En aplicación de lo normado en la Ley 2213 de 2022, por auto del 16 de octubre de 2024 se corrió traslado a las partes para que en el término de cinco (5) días alegaran de conclusión.

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** alegó de conclusión (archivo 5 cuaderno Tribunal), argumentando que la aseguradora no tiene obligación legal o contractual de responder por las declaraciones de nulidad de afiliación y/o devolución de aportes de los afiliados a la AFP, ya que la póliza solo obliga a reconocer sumas adicionales para pensiones de invalidez y/o sobrevivencia; aseguró que la devolución de las primas de seguro previsional no es procedente, ya que el seguro es de ejecución sucesiva y consensual, no existe documento en el proceso que indique que Colfondos haya revocado unilateralmente el contrato de seguro. Por otra parte, arguyó que en Sentencia SU-107 de 2024 se explicó que en los casos de ineficacia del traslado solo es posible

ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, por lo que no es factible ordenar el traslado de valores pagados por primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, solicitando confirmar la sentencia.

Por su parte, **AXA Colpatría Seguros de Vida S.A.** hizo uso de esta prerrogativa (archivo 06) precisando que no tiene obligación de devolver las primas de seguro, ya que no se materializó el riesgo asegurable durante las vigencias de las pólizas, estas fueron devengadas en su totalidad durante las vigencias de las pólizas de invalidez y sobrevivencia entre 2001 y 2004, no se recibió ninguna reclamación por siniestro durante este periodo. Además, enfatizó que la aseguradora cumplió con su contraprestación al asumir los riesgos contemplados en el contrato de seguro. En consecuencia, solicita confirmar la sentencia de primera instancia y abstenerse de imponer cualquier condena en su contra, puesto que la aseguradora ha cumplido con sus obligaciones contractuales y no debe ser obligada a asumir responsabilidades derivadas de la ineficacia del traslado de régimen, ya que no fue la entidad que realizó los procesos de traslado ni de afiliación.

La parte el **demandante** hizo uso de esta prerrogativa (archivo 07) argumentando que el traslado de régimen pensional del demandante fue ineficaz debido a la falta de información suficiente, veraz y oportuna proporcionada por la AFP Colfondos, en violación del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; manifestó que no se presentó ninguna prueba que demuestre que Colfondos proporcionó la información necesaria al demandante, destacando que la falta de información adecuada por parte de la AFP invalida el traslado de régimen pensional y que este principio ha sido reiterado en múltiples decisiones judiciales, por lo que solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, que se impongan las costas del proceso a las demandadas, ya que presentaron oposición a la demanda y participaron activamente en el proceso.

**Allianz Seguros de Vida S.A.** también alegó (archivo 08) solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, argumentando que la aseguradora no tiene obligación de devolver las primas de seguro previsional, y conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, en los recursos de apelación no se cuestionó la absolución de Allianz. Refirió también que Allianz devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo el eventual pago de sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia durante la vigencia de la póliza, por lo que no existe obligación de devolver la prima.

Finalmente, **Colpensiones** presentó alegatos (archivo 9) refiriendo que el traslado de régimen pensional del demandante a la AFP Colfondos en 1997 fue realizado de manera libre y voluntaria, respetando los

principios de autonomía de la voluntad y libre escogencia de régimen; dijo que no hubo falencias en la información proporcionada al demandante ni falta de consentimiento informado, sumado al hecho que el ISS, hoy Colpensiones, nunca sugirió el cambio de régimen, y el demandante decidió libremente firmar el formulario de afiliación, siendo la inconformidad del demandante que su plan de pensión no resultó acorde con sus aspiraciones. También discutió que el demandante no cumple con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que no tenía la edad ni las semanas de cotización necesarias al momento del traslado, y en todo caso, el traslado se presume válido por haberse realizado conforme a las exigencias legales y normativas vigentes en la época. En consecuencia, solicitó revocar la decisión de primera instancia y declarar que el traslado fue válido y realizado conforme a las exigencias legales. En caso de que se confirme la decisión de primera instancia, solicitó aplicar el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia para devolver todos los conceptos necesarios y, de manera subsidiaria, revocar cualquier condena de costas o agencias en derecho judicial, argumentando que Colpensiones ha actuado de buena fe.

Finalmente, **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Colfondos** no efectuaron pronunciamiento alguno.

## **6. CONSIDERACIONES**

En atención al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Ordenamiento Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esta Colegiatura debe examinar los temas puestos a su consideración por las apelantes, exclusivamente en cuanto los aspectos de inconformidad planteados. Igualmente, en los puntos que no fue apelada la sentencia, se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

### **6.1. Problema jurídico**

Surtido el trámite de instancia, encontrándose debidamente notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 8), estando reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procederá a determinar si el traslado efectuado por el demandante del RPM al RAIS resulta ineficaz, y de salir avante tal declaración se estipulará cuáles son las consecuencias jurídicas que tal declaratoria de ineficacia conlleva. Aunado a ello, se indagará si se encuentran probados los hechos que sustentan la excepción de prescripción y si hay lugar a condenar en costas a las demandadas.

### **6.2. Solución al problema jurídico**

A estas alturas de la Litis no es objeto de discusión que el señor José Antonio Murillo Estupiñán nació el 18 de marzo de 1965 (fl. 57 archivo 1); que estuvo afiliado al RPMPD en donde cotizó desde el 6 de julio de 1992 al 31 de agosto de 1997, conforme la historia válida para bono pensional (fls. 26 a 28 archivo 1); que no es beneficiario del régimen de transición por edad o tiempo cotizado; que se trasladó al RAIS el 20 de agosto de 1997, con efectividad al 1 de octubre de ese año, mediante la AFP Colfondos, conforme al formulario de afiliación (fl. 22 archivo 1) y al historial de vinculaciones SIAFP (fl. 24 archivo 11), entidad a la cual actualmente se encuentra afiliado.

### **Sobre el deber de información al surtir el traslado de régimen pensional**

Sentado lo anterior y para resolver el problema jurídico planteado, corresponde a esta Colegiatura recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones está compuesto por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, mientras que el literal B del artículo 13 de la misma norma establece como uno de sus principios, que su selección es libre y voluntaria por parte del afiliado, debiendo para tal efecto manifestar por escrito la elección al momento del traslado, al igual que en el artículo 271 se prevé que en caso que se evidencie que el empleador o cualquier persona natural o jurídica impidió o atentó contra la libertad de afiliación y selección de organismo e institución del sistema de seguridad social integral, la afiliación efectuada en tales condiciones quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador; dicho de otro modo, conlleva la ineficacia del traslado en sentido estricto y por tal motivo, en este tipo de asuntos, no se examina la validez del traslado bajo la premisa de si se configuraron o no las nulidades sustanciales por presentarse vicio en el consentimiento, pues lo que se debe aplicar es la consecuencia expresa que el legislador estableció (CSJ SL 1465-2021 y SL 3179 de 2023).

Ahora bien, para efectos de tener por materializados los presupuestos fácticos de libertad y voluntad antes enunciados, se tiene que la doctrina probable emitida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia entre otras, en sentencias SL 33083 del 22 de noviembre de 2011, SL 17595 de 2017, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 782 de 2021, SL 1949 de 2021 y SL 509 de 2024, tiene acentuado que las AFP deben suministrar información suficiente, clara y comprensible sobre las características de los dos regímenes pensionales junto con las consecuencias reales de dicho traslado, con el fin de que el posible afiliado pueda tomar decisiones informadas e inclusive se le llegue a persuadir de trasladarse.

Lo anterior, como quiera que se verifica que tal obligación se concibió desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y la existencia de las AFP, pues en atención a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993 “...las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas...”, lo cual hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el posible afiliado pudiera conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, lo que implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, conforme lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1688 de 2019, manifestando que el deber de información es independiente de la condición de beneficiario del régimen de transición del afiliado, como se puede leer también en sentencias SL 19447 de 2017 y SL 1688 de 2019.

Ahora, frente a la información que se debía brindar para el momento en que acaeció el traslado del RPM al RAIS, conviene recordar lo expuesto por dicha Corporación en proveído SL 1452 de 2019, reiterada en la SL 1217 de 2021 y SL 3179 de 2023, en las que identificó distintas etapas de la evolución normativa respecto del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, como se describe a continuación:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.  Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal.	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009.  Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le

		conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014. Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015. Circular Externa n. 016 de 2016.	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Bajo idéntico derrotero se pronunció la Corte Constitucional, en la sentencia SU 107 de 2024, pues frente al deber de información que las administradoras de pensiones debieron cumplir al momento de asesorar a quienes efectuaron traslado de regímenes pensionales entre los años 1994 a 2009, puntualmente señaló que a las mismas les correspondía informar a los potenciales afiliados, con criterios de transparencia y suficiencia, las condiciones y consecuencias que tendría su vinculación a ellas. En tal sentido precisó:

*“El deber de información es clave en las relaciones contractuales que emprendan los particulares y es vinculante para aquella parte que, por su experticia, puede ofrecer a la parte débil de la relación los datos mínimos que caracterizan el objeto contractual. Las AFP siempre han estado legitimadas para promocionar el régimen de ahorro individual con solidaridad con el fin de lograr que cada vez más personas se afilien a él y así ser más competitivas en el sistema pensional. De cualquier modo, dichas AFP tienen el deber de informar a los potenciales afiliados, con criterios de transparencia y suficiencia, sobre las condiciones y consecuencias que tendrá su vinculación a ellas.*

*Este deber es consecuencia de la regla prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 según el cual la afiliación de una persona al RAIS o al RPM debe ser libre y voluntaria. Es decir, la escogencia de una u otra opción, debe contar con conocimiento de causa. Esto supone que la persona debe reconocer, cuando menos, el funcionamiento, condiciones y reglamentación del régimen al que pretende pertenecer. Valga advertir que la decisión de afiliarse y permanecer afiliado a alguno de los dos regímenes, impactará el futuro de la persona y sus condiciones económicas en la vejez, razón por la cual, la relación contractual que se da entre una persona y las administradoras del RAIS, al momento en que aquel se afilia a estas, y mientras permanece afiliado, debe estar mediada por el principio de la buena fe que incorpora el de confianza legítima.*

(...)

*También puede señalarse, como conclusión preliminar, que el deber de información fue modificándose y haciéndose más exigente con el tiempo. En esto, también hay una coincidencia con*

*la Corte Suprema de Justicia. En efecto, de 1993 a 2009, se debía informar sobre las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse.*

*También se coincide con la Corte Suprema de Justicia en el hecho de que no informar debidamente a los usuarios, conforme al estándar exigido por las normas vigentes al momento en que estos efectuaron su respectivo traslado, genera la ineficacia del mismo pues esa es la consecuencia jurídica que determina el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 a la práctica de obstruir (en este caso a través del ocultamiento de datos relevantes) el derecho a la libre elección entre regímenes...”*

Así, como quiera que el demandante según el reporte SIAFP (fl. 24 archivo 11) se afilió a Colfondos el 20 de agosto de 1997 y atendiendo la jurisprudencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024, la obligación de la AFP se enmarcaba en acreditar que la decisión del traslado de régimen pensional fue efectuada por el accionante de manera libre y voluntaria y que se le entregó la información suficiente y transparente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

### **Sobre la carga de la prueba – frente al cumplimiento del deber de información**

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de demostrar que al demandante al momento del traslado del RPM al RAIS se le explicó de forma detallada, clara y precisa las condiciones y garantías pensionales en cada régimen, las ventajas, desventajas y por ende las consecuencias que le generaba su traslado al RAIS, para que conociera a ciencia cierta cuál de los mismos le reportaba mayor beneficio y con base en dicha información tomara de forma consiente, libre y voluntaria la decisión de pertenecer a uno u otro régimen pensional, se encuentra a cargo de la AFP demandada, no por decisión arbitraria o caprichosa y en contravía del derecho a la igualdad de las partes, sino porque a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, puesto que exigir al afiliado una prueba de este alcance, es un despropósito en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, como se indicó en sentencias SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 1689 de 2019, SL 4426 de 2019, SL 1949 de 2021, SL 373 de 2021, SL 2229 de 2022 y SL 3179 de 2023.

Empero dicha postura, fue modulada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024, en lo que respecta a los

procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad por deficiencias en la información brindada entre los años de 1993 y 2009, precisando al respecto:

*“En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS...”*

Por tanto, al ponderarse los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la decisión antes expuesta, se tiene, que en el caso de autos se llegaría a la misma conclusión a la que arribó la juez de instancia, esto es, la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado.

### **Caso concreto**

La Sala llega a la anterior conclusión en consideración a que en el plenario no obra ningún medio de prueba que dé cuenta que para el momento en que el demandante se trasladó del RPM al RAIS Colfondos dio cabal cumplimiento a su deber de información en los términos antes expuestos.

Ahora, si bien se allegó formulario de afiliación (fl. 22 archivo 1), conforme ha asentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 17595 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4426 de 2019,

SL 1949 de 2021 y SL 3179 de 2023, con el simple diligenciamiento del formato diseñado por la administradora para esos efectos y con la firma del trabajador, no puede considerarse satisfecha la obligación que le asistía a la AFP de documentar e informar de manera clara y suficiente a la accionante y que le señaló los efectos que el traslado de régimen le podía acarrear, para poder afirmar que dicha manifestación efectivamente fue libre y voluntaria. Adicionalmente, no debe perderse de vista que la expresión contenida en los formularios de afiliación, no corresponde en todos los casos a la realidad, pues es preimpresa y no manuscrita como puede aparecer en lo relativo a la información del afiliado y del asesor.

En igual sentido, se tiene que de lo manifestado por el accionante en el interrogatorio de parte no se desprende confesión de su parte, toda vez que indicó que en 1997, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, unas asesoras de Colfondos se acercaron para informarles que el ISS se acabaría y les convenía trasladarse a esa AFP sin haber recibido más asesoría por dicha entidad, todo fue una charla grupal y también accedió a trasladarse adicionalmente porque la administradora era propiedad del Grupo Santo Domingo, propietario de su entonces empleador, y confió en que lo que le decían las asesoras era fidedigno. Adicionalmente, por la información que recibió decidió suscribir el formulario para asegurar sus cotizaciones y lo convencieron por la seguridad con la que les daban la información.

Aunado a lo antes expuesto, es preciso poner de presente que la tesis de que la afiliación del demandante y su permanencia en el RAIS implican su voluntad de permanecer en dicho régimen resulta inadmisibles, ya que el máximo órgano de cierre ha reiterado que los traslados horizontales no convalidan el traslado inicial, en la medida que el punto neurálgico a analizar en esta clase de procesos es si al momento del traslado del RPM al RAIS, la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión, mas no, la permanencia del afiliado ni sus deberes como tal (SL1055-2022).

De otro lado, debe destacarse que si bien la AFP demandada al contestar la demanda, señaló que cumplió cabalmente con la obligación de dar información al actor; de acuerdo con la regla general del artículo 167 del C.G.P. atinente a la carga de la prueba, le correspondía probar el supuesto de hecho sobre el cual afianza su defensa, ante lo cual, se verifica que no desplegó actividad probatoria alguna enderezada a demostrar que cumplió con el deber legal de suministrar información clara, completa y comprensible al potencial afiliado, quebrantándose así lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, por el contrario, la falta de soporte documental o archivo de la historia laboral de que trata el artículo 38 del Decreto 692 de 1994 permite inferir que, el traslado de régimen pensional no se ciñó a los parámetros legales y jurisprudenciales atrás vertidos.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que no era obligación del accionante por sus propios medios buscar la información que Colfondos no le brindó, pues esta recaía exclusivamente en la AFP, quien no puede ahora trasladar la carga de la prueba en el demandante.

En síntesis, conforme el artículo 61 del C.P.T y de la S.S, que dispone que el juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que sirven de norte para acometer adecuadamente la crítica de la prueba, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, a fin de llevar al juzgador la suficiente convicción para decidir con certeza sobre el objeto materia de litigio, colige la Sala que, la decisión de trasladarse de régimen pensional, el aquí demandante no la adoptó de manera informada, autónoma y consiente, habida cuenta que no se encuentra acreditado de manera alguna, que al momento de surtirse el traslado de régimen, se le explicara las implicaciones que ello le generaba y si dicho cambio le reportaba o no beneficio a sus intereses pensionales, los riesgos propios del RAIS, las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales, las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; la garantía de la pensión mínima; la devolución de saldos; las modalidades pensionales que existen en el RAIS, entre otros. Información esta que debió suministrarse al gestionar la afiliación de la accionante.

Finalmente, resulta procedente precisar, que la prohibición consagrada el literal a) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y la tesis planteada por la Corte Constitucional en la SU 130 de 2013, para efectos del traslado de régimen en cualquier momento para los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios, no resulta aplicable al caso, de una parte, porque lo que allí se analiza y resuelve es sobre el retorno voluntario con la conservación o no del régimen de transición, en tanto que aquí el retorno de un lado no es voluntario, es producto o efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional, de otro, no se discute el régimen de transición, ya que lo que aquí se estudia es la falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen - CSJ SL4426-2019.

En cuanto a las consecuencias que conlleva la ineficacia del traslado de régimen, ha de tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia SU 107 de 2024, en la que indicó:

*“...En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por*

*el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.*  
(*supra* 303)

(...)

*y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 327).*

Decisión que no está por demás decir, se extiende a todas las demandas que estén en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral, como lo refiere el ordinal octavo, de ahí que sea acogida por esta sala de decisión en esa parte, aclarando que se seguirá con la línea jurisprudencial de la CSJ SCL, en lo referente a la obligación que les asistía desde sus orígenes a las AFP de brindar una debida asesoría a sus posibles afiliados y que tal omisión conlleva a la declaratoria de ineficacia.

De suerte que, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del RPM al RAIS y teniendo en cuenta los puntuales reparos de la alzada, le asiste razón a Colfondos en que no se debió disponer la devolución de los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, pues de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional estos no son objeto de devolución y en ese sentido, se modificará la orden impartida. Igualmente, por surtirse en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se adicionará la orden en el sentido de ordenar la devolución del bono pensional, si ya ha sido efectivamente pagado.

Frente al término en que debe proceder Colfondos S.A. a devolver los aludidos conceptos, se adicionará la sentencia apelada y consultada, en el sentido de precisar que tal orden deberá materializarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atendiendo al término señalado en el inciso 3° del artículo 16 del Decreto 692 de 1994. Así mismo, se señalará que las devoluciones en mención deberán cumplirse siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016.

### **De la excepción de prescripción**

Al respecto, se tiene que dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que la determinación del régimen pensional al cual pertenece la demandante se erige con un presupuesto necesario para la conformación del derecho pensional y por consiguiente el mismo al encontrarse en construcción no es exigible, en esa medida la acción que le asiste al afiliado de alegar la ineficacia del traslado de régimen

de pensiones no es prescriptible como se puede leer en sentencias SL 3937 de 2018, SL 1688 de 2019 y SL 1949 de 2021.

En cuanto al llamamiento en garantía de Colfondos respecto de Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., la Sala se releva de su estudio, como quiera que en primera instancia no se impuso condena alguna en su contra y ello no fue objeto de alzada.

### **De las costas**

Finalmente, la parte demandante se encuentra inconforme con la absolución a Colpensiones respecto de las costas procesales, mientras que Colfondos con la condena que se le impuso por tal concepto.

Al respecto, se recuerda que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, la condena en costas debe ser impuesta a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, de casación, queja, súplica, anulación o de revisión que haya propuesto.

Como puede verse, esta norma sigue un criterio objetivo, imponiendo la carga relacionada al que ha perdido, sin que sea necesario analizar por qué perdió.

Al respecto, en la sentencia C-274 del 3 de junio de 1998, al referirse al art. 392 del C.P.C. que tenía la misma redacción de la norma vigente sobre el tema, la Corte Constitucional explicó que esa norma adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento, de suerte que el Juez no debe entrar a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él y resultó vencido, ni cómo fue su conducta extraprocesal.

Bajo esa óptica, en el sub lite resultaba procedente condenar en costas a Colpensiones y Colfondos en favor del demandante, pues ya en el trámite del proceso, contrario a los intereses litigiosos que esgrimieron en su defensa, el Juzgado de conocimiento declaró no probadas sus excepciones, y en su lugar, les ordenó aceptar el traslado del demandante y trasladar algunos conceptos; de ahí que se adicionará el ordinal sexto de la sentencia apelada en ese aspecto.

### **7. COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, al no salir avante el recurso de apelación.

Sin costas para Colfondos, ya que su recurso prosperó de manera parcial.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA OCTAVA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2024 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del presente proceso promovido por **José Antonio Murillo Estupiñán** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A.**, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** al fondo de pensiones **COLFONDOS** a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada en el sentido de **ORDENAR** a Colfondos a devolver los respectivos conceptos indicados, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, atendiendo al término señalado en el inciso 3° del artículo 16 del Decreto 692 de 1994. Así mismo, se señalará que las devoluciones en mención deberán cumplirse siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.4.8. del Decreto 1833 de 2016.

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal sexto de la sentencia, para imponer condena en costas de primera instancia a **Colpensiones**. Respecto a **Colfondos** se mantiene incólume.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás el proveído impugnado, por lo antes expuesto.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA**

Magistrada



**DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Magistrada



**KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA**

Magistrada

**AUTO DE PONENTE**

Como quiera que mediante la **SENTENCIA** que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Suma que será liquidada en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA**

Magistrada

Firmado Por:

**Daniela De Los Rios Barrera**

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3b7f61fe43b62f07e4d2d46a679ee50a6f2bb8c529fd0f96ab22ccf30fde6f**

Documento generado en 30/04/2025 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**